

Página 1 de 2	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Fecha: 20-07-2014		
Versión: 0		

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL p –
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ.**

Florencia, veinticinco (25) de junio del dos mil veinticuatro (2024)

Señor (a)
MARCELINO RAMÍREZ NARVÁEZ
Manaza 50 casa 19 Barrio la Gloria II Etapa
Teléfono: 3143428292 - 3144827666
Florencia – Caquetá

Asunto: Notificación por aviso – resolución 141 del 19/04/2024

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1476 de 2011, en concordancia con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Comandante Departamento de Policía Caquetá, mediante decisión de fecha 19 de abril del 2024, mediante el cual se dispuso la imposición del decomiso definitivo a favor del Estado, del arma de fuego, que se relaciona a continuación: clase revolver, marca Llama, número de serie IM9102P, calibre 38 L, con seis (06) cartuchos para la misma, tipo de uso defensa personal con permiso para porte No. P2004985, con fecha de vencimiento 29 de noviembre del 2024, arma incautada al ciudadano MARCELINO RAMÍREZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.638.768 expedida en Florencia - Caquetá, residente en el barrio El Jardín, con número telefónico 3229611294, estado civil unión libre, sin más datos; emitida dentro de las diligencias administrativas de la referencia, me permito notificarle por medio del presente aviso, el contenido del mismo, del cual se anexa copia en ocho (08) folios.

Se le informa, además, que contra dicha Resolución proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque y/o apelación ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito, los deberán interponer por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a

Página 2 de 2	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1AJ-FR-0038		
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Versión: 0		

ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino administrativo y de lo contencioso administrativo, de la Ley 1437 del 2011.

El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Caquetá, ubicado en la calle 10ª No. 11-40 Barrio Juan XXIII Florencia Caquetá.

Atentamente,



Capitán **LUIS CARLOS MARÍN VALCÁRCEL**
Jefe Oficina Asuntos Jurídicos DECAQ

Elaborado por: SI. Jorge Miller Oviedo Gómez
Revisado por: CT. Luis Carlos Marín Valcárcel
Fecha de elaboración: 25/06/2024
Ubicación: D/ Año2024Actas





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 141 DEL 19/04/2024

“Por la cual se dispone acto administrativo sobre arma de fuego incautada”

EL COMANDO DE DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN EL DECRETO 2535 DE 1993, LEY 1119 DE 2006 Y DECRETO 1417 DE 2021, Y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicado oficial No GS-2024-019443-DECAQ de fecha 07 de marzo de 2024, el señor Patrullero JUNIOR ALFONSO CAPACHO JEJEN, Integrante de Patrulle de Vigilancia de la Estación de Policía Solano, deja a disposición del Comando del Departamento un (01) arma de fuego, así:

Clase revolver, marca Llama, número de serie IM9102P, calibre 38 L, con seis (06) cartuchos para la misma, tipo de uso defensa personal con permiso para porte No. P2004985, con fecha de vencimiento 29 de noviembre del 2024, arma incautada al ciudadano MARCELINO RAMÍREZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.638.768 expedida en Florencia - Caquetá, residente en el barrio El Jardín, con número telefónico 3229611294, estado civil unión libre, sin más datos.

“(…) El día de Ayer 6 de marzo del año en curso, siendo alrededor de las 17:30 horas, se acercan a las instalaciones de la Estación de Policía Solano dos enfermeras las cuales manifiestan que en el hospital local del municipio de solano, un hombre que está siendo atendido por un dolor en su mano derecha y se percataron de que esta persona tiene lo que al parecer es un arma de fuego, con lo anterior manifestado de manera inmediata nos desplazamos con el personal disponible y con el apoyo de unidades del EJERCOL de la base TITAN hasta el hospital, en. donde al llegar realizamos registro personal al señor que está recibiendo atención médica, hallándole en su poder 01 arma de fuego, tipo revolver, calibre 38, marca llama, con N° de serie IM9102P y 06 cartuchos de 38L, a su vez el señor quien se identifica como Marcelino Ramírez Narvárez, con numero de cedula de ciudadanía 17.638.768 de Florencia - Caquetá, residente en el barrio El Jardín, con número telefónico 3229611294, estado civil unión libre, sin mas datos, nos presenta el permiso de porte número P2004985 vigente hasta 29 de noviembre del 2024, pero manifiesta no tener el permiso especial requerido, por lo anterior se traslada hasta las instalaciones de la estación de policía Solano para realizar la verificación del documento de permiso para porte con el funcionario de la SIJIN que se encuentra de apoyo, en donde tomamos contacto al abonado telefónico 3173664953 del CINAR, contestándonos el Cabo primero Pinzón Manrique Ricardo encargado línea CINAR, el cual nos da veracidad de la legalidad del permiso. Ya verificada la información legal del permiso procedemos a realizar el acta de incautación de arma de fuego al señor Marcelino por no contar con el permiso especial. (Sic)”

COMPETENCIA

Es competente este despacho para conocer al tenor de lo dispuesto el artículo 83 y 86 del Decreto Ley 2535 de 1993 que a la letra dice:

“Artículo 83°.- COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

Artículo 86°.- Competencia. Son autoridades competentes para imponer multas, las siguientes:

d) Los Comandos de Departamento de Policía.

Artículo 88°.- Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

d) Comandantes de Departamento de Policía".

PRUEBAS EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 introdujo en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el régimen legal probatorio del proceso civil. Al incorporar dicho régimen legal respecto de los procesos atribuidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, también adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil que se ve materializada en el sistema de valoración probatoria que está presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena que regula el Código General del Proceso.

CARGA DE LA PRUEBA – CONCEPTO Y CONTENIDO

La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que el indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". **Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes...** (subrayas y Negritas agregadas)

Así mismo, se deja constancia que no allegado a este despacho solicitud alguna por parte del administrado y/o defensa solicitando devolución del arma de fuego tipo revolver, en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En virtud a ellos, una vez emitida la presente resolución se le notificará del contenido de la misma, con el fin haga uso de los recursos si considera que la misma va en contra de sus intereses.

Es pertinente indicar, que se establece un término para resolver mediante acto administrativo la situación del arma de fuego. Sin embargo, también lo es, que, por ministerio de la ley y la jurisprudencia, las actuaciones públicas deben someterse a un sistema de turno por llegada de proceso o expediente, situación que se le aplica en esta Unidad, debido al gran cúmulo de actuaciones, procedimientos y actividades que se realizan en el marco del servicio de Policía y que concomitantemente se produce la incautación del arma, al tenor de la ley.

Que el Decreto Presidencial número 2267 del 29 de diciembre del 2023, "Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego", señala:

"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 3 y 4 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la constitución política establece, entre otros aspectos, que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana y en la prevalencia del interés general, que consagra como uno de sus fines esenciales, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes de los ciudadanos.

Que le corresponde al Presidente de la República, conforme con lo dispuesto por el artículo 189, numeral 4 de la Constitución Política, conserva en todo el territorio el orden público y reestablece donde fuere turbado.

Que el derecho a la vida es un derecho fundamental cuya tutela efectiva compromete a las autoridades públicas y demanda la colaboración de la ciudadanía.

Que los lineamientos establecidos en las bases del Plan Nacional de desarrollo 2022-2026 priorizan la protección de la vida de los ciudadanos y ciudadanas del país, al igual que la prevención de muertes violentas por el uso de arma de fuego.

Qué en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. **Prórroga medidas suspensión.** Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de arma de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones en el Decreto 2362 del 24 de diciembre del 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, continuarán adoptando dichas medidas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024".

Que el Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, expidió la resolución No 00012443 del 01 de marzo de 2024, "Por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional" resuelve:

ARTÍCULO 1°. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas, en la jurisdicción asignada a la DÉCIMA SEGUNDA BRIGADA, tanto en su área rural y urbana así: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y DEPARTAMENTO DEL CAQUEETÁ Y SUS 16 MUNICIPIOS FLORENCIA, ALBANIA, BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CARTAGENA DEL CHAIRA, CURILLO, EL DONCELLO. EL PAUJIL LA MONTAÑITA, MORELIA, PUERTO MILÁN, PUERTO RICO, SAN JOSÉ DEL FRAGUA, SAN VICENTE DEL CAGUAN, SOLANO, SOLITA Y VALPARAÍSO desde las 00:00 horas del día viernes (01) de marzo del 2024 hasta las 23:59 horas del día martes (31) de diciembre de 2024.

ARTÍCULO 2°. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas:

- a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.
- b) Miembro de la Fuerza Pública con asignación de retiro y Profesionales Oficiales de la Reserva.
- c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.
- d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.
- e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.
- f) El Procurador General de la Nación y los Procuradores Delegados.
- g) El Controlador General de la República y los Controladores Delegados.
- h) Los Gobernadores y Alcaldes Municipales.
- i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 del Decreto 2535 de 1993.
- j) deportistas y coleccionista de armas de fuego debidamente acreditados con los permisos de tenencia para las armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos. descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal.

ARTÍCULO 3°. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre expedido a nombre de la entidad pública las siguientes:

- a) Fiscalía General de la Nación.
- b) Procuraduría General de la Nación.
- c) La Contraloría General de la República.
- d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
- e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.
- f) La Dirección Nacional de Inteligencia.
- g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.
- h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadoras de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.
- i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país, con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4°. Las autoridades Militares y la Policía Nacional, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter Nacional expedido por la autoridad Militar competentes a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 5°. Las autoridades competentes para incautar armas de fuego señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 *Ibidem.*, y serán las autoridades facultadas para imponer la sanción de decomiso las establecidas en el artículo 88 *ibidem*, a quién porte arma de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las expresiones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6° Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Florencia, Caquetá a los (01) días del mes de marzo de 2024

Firmado por el señor Coronel YAEN HASSAN ERRANO CHACON, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Décima Segunda Brigada".

CASO EN CONCRETO

Corresponde al despacho realizar una valoración jurídica, de los medios de prueba allegados al libelo procesal que dieron lugar a las manifestaciones administrativas, así como los argumentos fácticos y jurídicos expresados por el recurrente en los descargos y/o solicitud dirigida al suscrito, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

Que el señor MARCELINO RAMÍREZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.638.768 expedida en Florencia - Caquetá, no presentó ni ha presentado solicitud o justificación que lo relacione dentro de las excepciones de la resolución No 00012443 del 01 de marzo de 2024, "Por medio del cual se suspende el porte de armas de fuego en la jurisdicción de la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional".

Sin embargo, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Caquetá, se basa en lo descrito en el Decreto 2535 de 1993, establece en su **ARTÍCULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS.** Incurrir en contravención que da lugar al decomiso.

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

Que la Resolución No 00012443 del 01 de marzo de 2024, establece en su **ARTÍCULO 1°.** **SUSPENDER** la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego y armas traumáticas, en la jurisdicción asignada a la DÉCIMA SEGUNDA BRIGADA, tanto en su área rural y urbana así: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO Y DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SUS 16 MUNICIPIOS FLORENCIA, ALBANIA, BELÉN DE LOS ANDAQUIES, CARTAGENA DEL CHAIRA, CURILLO, EL DONCELLO. EL PAUJIL LA MONTAÑITA, MORELIA, PUERTO MILÁN, PUERTO RICO, SAN JOSÉ DEL FRAGUA, SAN VICENTE DEL CAGUAN, SOLANO, SOLITA Y VALPARAÍSO desde las 00:00 horas del día viernes (01) de marzo del 2024 hasta las 23:59 horas del día martes (31) de diciembre de 2024.

Por lo anterior, se vulnera lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89. Literal f) "Quien porte armas y municiones, estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar".

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la

sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Que las actividades del Estado deben ceñirse a los principios Constitucionales y las normas, es por ello que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual ha sido reiterado por la Corte Constitucional en Sentencia T-010-17, expresó:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." (...)

Que, el procedimiento de incautación se realizó el día 06 de marzo del año 2024, siendo las 17:30 horas, se acerca a las instalaciones de la Estación de Policía Solano, enfermeras quienes manifestaron que en el hospital local del municipio de solano, un hombre que está siendo atendido por un dolor en su mano derecha y al parecer tiene un arma de fuego, por lo anterior, funcionarios policiales se desplazaron con el personal disponible y con el apoyo de unidades del ejército nacional al hospital, al llegar realizan un registro personal al señor Marcelino Ramírez Narváez, que está recibiendo atención médica, hallándole en su poder un (01) arma de fuego tipo revolver, calibre 38 L, marca Llama, con N.º de serie IM9102P y 06 cartuchos de 38 L, persona que presenta el permiso de porte número P2004985 vigente hasta 29 de noviembre del 2024, pero manifiesta no tener el permiso especial requerido; estando vigente la resolución No 00012443 del 1 de marzo de 2024, reiterando que el administrado, no presentó el permiso especial ni tampoco ha presentado solicitud de entrega del arma de fuego tipo revolver, exponiendo porque motivo razón o circunstancia portaba el arma de fuego sin el debido permiso especial y en un centro de salud. Que en el artículo 5º. Señala los siguientes: "Las autoridades competentes para incautar armas de fuego señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicabilidad a lo señalado en el literal f, del artículo 89 ibidem., y serán las autoridades facultadas para imponer la sanción de comiso las establecidas en el artículo 88 ibidem, a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción" (**subrayado fuera del texto**)

Que el Decreto 2535 de 1993, establece así en el "ARTICULO 84. INCAUTACION DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata".

De igual forma, el Decreto 2535 de diciembre 17 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su título TITULO XI "MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS SUS ACCESORIOS" Capítulo III PROCEDIMIENTO, ARTÍCULO 90 establece: ACTO ADMINISTRATIVO. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorios.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO

"Artículo 90. Acto Administrativo. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el párrafo 2o del mismo."

Que la Corte Constitucional, mediante sentencias amplía la protección al debido proceso, en **Sentencia C-034/14, DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**Jurisprudencia constitucional.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

Igualmente, la corte constitucional se ha pronunciado sobre el desarrollo del proceso sin dilaciones injustificadas. En **Sentencia T-051/16 "DERECHO AL DEBIDO PROCESO-**Derechos que comprende.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el procedimiento de incautación y la actuación administrativa se inició a partir del 06 de marzo de 2024 y que el decreto 2535 de 1993, establece en el "CAPITULO III. PROCEDIMIENTO, ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en los literales a), b), d) y g) del numeral 1 del artículo 87 del Decreto 2535/93, en concordancia con el parágrafo 2o del mismo.

Que el señor MARCELINO RAMÍREZ NARVÁEZ, estaba infringiendo el Decreto 2535. Son causales de incautación las siguientes: artículo 85 f) "portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva." Es de anotar, que durante la etapa preliminar y la misma que antecede el presente acto administrativo, fue citado el señor administrate, y, se notificó del proceso administrativo mediante comunicado oficial No. GS-2024-031530-DECAQ, de fecha 21 de marzo del 2024, explicándole el procedimiento y de la investigación administrativa, quedando enterado y conforme a lo dispuesto por el Comando del Departamento de Policía Caquetá.

Para el caso puntual y específico, en la presente etapa del proceso administrativo de incautación y/o decomiso de arma de fuego, accesorios y municiones; resalta necesario y procedente al momento de realizar una valoración jurídica y ponderación de los hechos que nos permitan como institución tomar una decisión de fondo, razonable y garantice el debido proceso del ciudadano

RESOLUCIÓN NÚMERO 141 DEL 19/04/2024 PÁGINA 7 de 8 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "Por la cual se dispone acto administrativo sobre arma de fuego incautada"

MARCELINO RAMÍREZ NARVÁEZ; para la cual, corresponder tener como referentes primarios, el informe de los hechos, y la notificación al administrado sobre el inicio del proceso administrativo por el Decreto 2535, de diciembre 17 de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", en su título XI "MULTA Y DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS SUS ACCESORIOS" Capítulo III PROCEDIMIENTO, ARTÍCULO 90 establece: ACTO ADMINISTRATIVO. La autoridad militar o policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorios. Que en el procedimiento de los funcionarios de la Estación de Policía Solicita, el pasado 06-03-2024, le incautaron el arma de fuego tipo revolver al señor MARCELINO RAMÍREZ NARVÁEZ, quien no aportó permiso especial para el porte de arma de fuego, igualmente, dentro del curso del trámite de la investigación administrativa por los hechos escritos en el informe policial que adelantó en el Comando del Departamento de Policía Caquetá, tampoco fue conocida la existencia de solicitud de entrega del arma de fuego, desconociendo los motivos razón o circunstancias, toda vez que fue notificado de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Comando del Departamento de Policía Caquetá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las consagradas en el decreto 2535 del 17 de diciembre del 1993, y la ley 1119 de 2006,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER EI DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado, del arma de fuego, que se relaciona a continuación: clase revolver, marca Llama, número de serie IM9102P, calibre 38 L, con seis (06) cartuchos para la misma, tipo de uso defensa personal con permiso para porte No. P2004985, con fecha de vencimiento 29 de noviembre del 2024, arma incautada al ciudadano MARCELINO RAMÍREZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.638.768 expedida en Florencia - Caquetá, residente en el barrio El Jardín, con número telefónico 3229611294, estado civil unión libre, sin más datos.

Lo anterior, con fundamento en el Decreto 2535 de 1993, artículo 89, literal F, en concordancia con la Resolución 00012443, el 01-03-2024, artículo 1, adicional a lo expuesto en el artículo 5° que señala: *Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f., del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Asesor Jurídico del Departamento de Policía Caquetá, para efecto de notificar de la presente resolución al señor MARCELINO RAMÍREZ NARVÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.638.768 expedida en Florencia - Caquetá.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos que consagra el artículo 74 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 74: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*
3. *El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

Así mismo se deben tener en cuenta los presupuestos contenidos en el artículo 76:

Artículo 76: Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el Juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

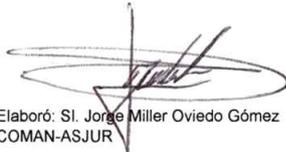
Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

ARTÍCULO CUARTO: En firme este pronunciamiento, envíese el arma de fuego y la munición en referencia al Comando de la Décima Segunda Brigada, para que continúe con su trámite ante el Comando General de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, Caquetá, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año 2024.

Teniente Coronel **WILLIAM ALFONSO ARIAS BOLAÑO**
Comandante Departamento de Policía Caquetá (E)


Elaboró: SI. Jorge Miller Oviedo Gómez
COMAN-ASJUR


Revisó: CT. Luis Carlos Marín Valcárcel
COMAN-ASJUR

Fecha de elaboración: 19-04-2024
Ubicación: D:\2024\Armas Incautadas/Resoluciones 2024.

Calle 10ª - 11 - 40 Barrio Juan XXIII
Teléfono(s) 3143339752
decaq.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA